



781

1640

Dominica Heret et Mi
chaels Heret vicariorum et
habitorum villa de Blaya

JUSNOCIA N. 34. 781



ontra

Jo Dauden not.

Super Emparame





Por mandam^{to} de Juan Balthazar Lugartenien
 te de Domingo Marcal Subdita y Real Audiencia
 rio de la Villa de Villavieja y por ausencia
 suya y asistencia y Suplicacion de Juan
 Martin Lopez Notario Real como procurador
 legitimo que es de Domingo Alcantara
 domiciliado en la Villa de Alcala de Henares
 dos y comparados segun que por el presente
 cartil se compran en poder de Juan
 Lopez mercader de zimo de la dha Villa
 de Villavieja todos y qualquiera bienes
 muebles y cantidades de dineros oigo cada
 centeno y das qualquiera bienes muebles
 de qualquiera genero y especie sean tocantes
 y pertenecientes y pertenecidos y odientes
 y deuenidos en qualquiera manera a Miguel
 Vera Labador Vecino que fue de la dha
 Villa de Villavieja y de presente habitante
 en el Lugar de Gato y lo abta en canbiado
 de un sueldo la que se por justas can
 sas y razones en su tiempo y Lugar demostadas

interdicendo y quitando todo genero de agena
cion y transportacion de dichos bienes y exceptadas
aquellas cosas que por suero ha prescrito
El poderse comprar

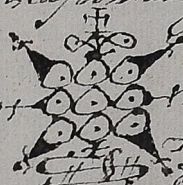
Y Ordenado por mi Juan Martin Lopez Prod.

En el nombre de Dios nuestro Señor
 yo el Sr. D. Juan de Ovando, Procurador de los Reinos de España
 por el Sr. Rey nuestro Señor, y yo el Sr. D. Alonso de Ovando,
 Procurador de los Reinos de España por el Sr. Rey nuestro Señor,
 de grado y de nuestras ciertas sciencias, no reuocado los otros Pro-
 curadores por nosotros antes de agora hechos, constituydos, crea-
 dos y ordenados, agora de nuevo hazemos, constituimos, creamos
 y ordenamos cierto, especial y a las cosas inscriptas general
 Procurador maestro, y de cada vno de nos por su, así y en tal ma-
 nera que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el con-
 trario a saber es a *procurador maestro de los Reinos de España*
de nombre de Dios nuestro Señor, yo el Sr. D. Juan de Ovando,
Procurador de los Reinos de España por el Sr. Rey nuestro Señor,
 y presente bien así como si fuesse presente, especialméte y expressa,
 para que por nosotros y en nombre nuestro y de cada vno y qual-
 quier de nosotros pueda el dicho nuestro Procurador demandar,
 auer, recibir y cobrar, otorgar y confessar auer recebido y cobrado
 en su poder, así en iuzzio como fuera del, de qualesquier persona,
 o personas, cuerpos, Colegios y Vniuersidades, de qualquier estado,
 grado y condicion sean, de quien conuinere, o fuere necesario, to-
 das y qualesquier sumas y cantidades de dineros, pensiones de césa-
 les, trehudos, censos, derechos, bienes, y otras cosas de qualquier
 especie y calidad que sean, nuestros y a nosotros y a qualquier de
 nos en qualquier manera tocates y pertenecietes, y q̄ pertenecer
 nos pueda y deue, podrá y deue en qualquier maneray tiempo, y por
 qualquier causa, vínculo, successió, o razón, y de lo que así recibira
 y cobrara, pueda otorgar y otorgue Apocas, Albaranes, diffinicion-
 nes, caxellaciones, de qualesquier Comadas y otras obligaciones y
 cartas de pago, receipts, lasto y finiquito, y otros qualesquier actos
 y scripturas de saluedad y cautela, que para entera, cúplida y bastá-

re seguridad y del cargo de los. que así respectivamente pagare se
fuere pedidas, y al dicho nuestro Procurador bié vistas y plaziéres.
Et así para que por nosotros y en nombre nuestro pueda el dicho
nuestro procurador interuenir e interuenga en todos y cada vnos
pleytos y quiltiones, peticiones y demandas, así ciuiles como
criminales, los quales y las quales nosotros de presente tenemos
y esperamos de auer cō qualesquier persona, o personas, cuerpos,
Collegios y vniuersidad de qualquier estado, o condición, sean
antigamente demandado, o en defendiendo, ante qualquier juez
competente ordinario, delegado, o subdelegado, Eclesiastico, o
seglar, dades y otorgantes al dicho nuestro procurador, lleno, franco,
libre y bastante poder de demandar, responder, defender,
oponer, proponer, exhibir, conuenir, reconuénir, replicar, tri-
plicar, lit, o lites conueltar, requerir y protestar testimonios, car-
tas, y otras qualesquier escripturas y probaciones en manera
de prouea producir y presentar, y a lo producido y produziéro
por la parte aduerfa contradezir e impugnar, juezes y notarios
impetrar & recusar, qualesquier causas de sospecha proponer y
aduerfar, emparar ser fazer, y aquellas renunciar y expensas dar,
aquellas pedir, saltar, posiciones y artículos ofrecer y dar, y a q'llos
mediante juramento aduerfar, y a los ofrecidos y que se ofreceran
por la parte aduerfa mediante juramento, o en otra qualquier ma-
nera responder, alegar, renunciar, y concluir, senténcia, o senténcias así
interlocutorias como definitiuas pedir, y aceptar, y de aq'llas y
de qualquier otro greuge apelar, apelació, o apelaciones interponer
y proseguir, apóstolos demandar, recibir y recusar, juraméto de ca-
lunnia, decisorio sobre inciencias y sobre seymiento, y otro qual-
quier licito y honesto juraméto en animas nuestras prestar y ha-
zer, & los dichos juraméto, o juramentos a la parte aduerfa diferir
& q'serir, beneficio de absolució de qualquier senténcia de excomu-
nion & restitució in integrum demandar y obtener, firmas y letras,
y otras qualesquier prouisiones obtener y presentar, & de las pre-
sentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas ser fazer &
requerir ser fechas e vno, o muchos procurador, o procuradores
en los dichos pleytos tan solamente substituyr, & aquel, o aquellos

reuocar y destituyr, & generalmēte hazer, dezir, exercir y procurar
por nosotros y en nombre nuestro todas y cada vnas otras cosas
acercas lo sobredicho oportunas y necessarias, & que bueno, legi-
timo y bastate Procurador a tales y femejates actos y cosas como
las sobredichas legitimamente constituydo puede y deue hazer, &
lo que nosotros dichos cóstituyentes y cada vno de nos por si ha-
riamos y hazer podriamos a todo ello presentes siendo. Et prome-
temos auer por firme, agradable y valedero perpetuamente todo
y que quier que por el dicho nuestro Procurador y por los substi-
tuydero, o substituyderos por el en y acerca lo sobredicho sera di-
cho, hecho y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y
estar a derecho, y lo juzgado en contrario nuestro pagar, con to-
das sus clausulas vniuersales, so obligacion de nuestras personas
y todos nuestros bienes, así muebles como fijos, auidos y por
auer donde quiere

firmo yo el conde de Aragon en la villa de Alca-
ga a quatro dias del mes de Diciembre del año
contado del nacimiento de nro señor Jesus
de mil eysosientos treinta e ocho años e el Rey
reynante por sus reyes Juan e Isabella
reinas de Castilla mayor. Sanleander
en las villas de lo sobredito llamadas e proga-
dos esta firmado quexa secum


Yo el Rey en mi Francisco Maluco
secretario. Sanleander en las villas
de Alcaza e por autoridad de
el por todo el Reyno de Aragon. publico no
trato qui de las sobredichas cosas publico e sabe con
los señores asaidos nombrados por el Rey de
Castilla



+
 En el nombre de Dios el Omnipotente. Sea. yo
 don mandante que yo el dicho conde de Borja
 segun de su voluntad y de su voluntad en la villa
 de Alago de su d. de su d. de su d. de su d.
 confieso que en virtud de su comando puse la
 no en el d. de su d. de su d. de su d.
 de la villa de Alago con Ardores de
 ciento e quarenta e cinco d. de su d.
 de su d. de su d. de su d. de su d.

Los quales el presente dia de oy en mi poder auays en comenda-
 do, y aquellos de vos en Comanda, y deposito otorgo auer rece-
 bido, renunciarte a la excepcion defrau y de engaño, y de no auer-
 uerlos recebido en pecunia numerada. Los quales prometo, y me
 obligo, restituyr, tornar, y librar a vos, o a los vuestros, y a quien
 vos querreys, ordenareys, y mandareys, siempre, y quando, y en
 qualquier lugar, y tiempo, que aquellos de mi, y de mis bienes auer,
 recibir, y cobrar los q. reys. Et si por demandar, auer, rece-
 bir, y cobrar de mi, y de mis bienes, la dicha cantidad de dicha
 Comada y deposito, todo, o parte alguna de aquella costas algu-
 nas os conuendra hazer, daños, intereses, y menos a vos sostener
 en qualquier manera: todos aquellos, y aquellas prometo, con en-
 go, y me obligo, a cumplidamente pagar, satisfazer, y enmedar a
 vuestra voluntad: de los quales, y de las quales quiero, y expressa-
 mente confieso, que vos, y los vuestros, y los auiertes derecho de
 vos, seays, y sean creydos por vuestra, y fuyas solas simples pala-
 bras, sin testigos, jura méto, y sin otra manera de pronació reqrida.
 Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, e infracritas, tener
 seruar, y cumplir, obligo mi persona, y todos mis bienes, así mue-
 bles como sitios, derechos, instancias, y acciones auidos y por auer
 en

Comanda de Borja.



en todo lugar: de los quales, y cada vno dellos quiero aqui auer, y he, a saber es, los bienes muebles, nombres, derechos, instancias, y acciones, por sus propios nombres, y especies nombrados, especificados, y calendados, y los bienes sitios por vna, dos, o mas confrontaciones, confrontados, especificados, designados, y limitados deuidamente, y segun fuero deste Reyno de Aragon. Et quiero que la presente obligacion sea especial, y furra, y tenga todos aquellos fines, y efectos, que especial obligacion de fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, sea aliás furir, y tener puede, y deue. Et de tal manera, que sino os restituyere, tornare, pagare, y librare a vos, y a los vuestros, y auientes derecho de vos, la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las costas, q̄ hecho y sostenido aureys, podays auer, y ayays recurso a los dichos mis bienes, así muebles, como sitios, por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, especificados, y confrontados, y aquellos podays hazer executar, vender, y trancar sumariamente, a vfo, y costumbre de Corte, y Alfarda, orden de Fuero, ni derecho en lo sobredicho no seruado, y del precio de aquellos procediente ayays de ser, y seays satisfecho, y pagado de la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelante reconozco, y confieso tener, y poseer, y que tendre, y poseere los dichos mis bienes, así muebles como sitios, de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, y confrontados, **NOMINE PRECARIO**, y de constituto vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho, y causa de vos, y por vos y ellos: de tal manera, que la posesion civil, y natural mia, en ellos sea auida por vuestra y fuya. Y quiero, y expresamente consiento, que a sola ostensio del presente instrumento publico de Comanda, sin otra liquidacion, posesion, ni prouanca alguna, podays por la dicha razon **A P R E H E N D E R**, y hazer aprehender los dichos bienes sitios, inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados,

781
brados, a manos y por la Corte de qualquier Iuez, que escoger querreys, y obtengays, y ganeys en vuestro fauor, sentencia, o sentencias, en qualquiera de dichos procesos de aprehension lite pendiente, inuentariacion, emparamiento, y sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendiente, firmas, y propiedad. Y así en primera instancia, como en grado de apelacion, y en virtud de dichas sentencias, podays tener, y poseer, y tengays, y vsufrutueys aquellos, y cada vno dellos, hasta que seays enteramente satisfecho, y pagado de la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las **COSTAS**, que hecho, y sostenido aureys, y os aura conuenido hazer, y sostener en qualquiere manera. Et aun quiero, y expresamente consiento, que fecha, o no fecha executio, y discusion alguna en mis bienes, y pasado, o no pasado por aquellos, pueda ser, y sea procedido, y se proceda a Capcion de mi persona, y preso sea detenida en la carcel, tanto, y tan lagarmente, hasta en tanto, que entera, y cumplidamente seays satisfecho, y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas, y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer Cesion de bienes, en caso de inopia, y de ser dado a custodia de acreedor, y todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensiones de fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et aun renuncio a mis propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juyzio de aquellos. Et cometome por la dicha razon a la Jurisdiccion, cohercion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad Catholica del Rey nuestro señor, Lugarteniente General suado, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, Chalmédina de la Ciudad de Saragoça, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiere dellos, y de qualesquier otros Iuezes, y oficiales, así Eclesiasticos, como seculares, de qualesquiere Reynos, tierras y señorios sean, ante quié por la dicha razón mas demandar, y conuenir me querrey.

reys: ante los quales, y cada vno dellos prometo, y me obligo ha-
 zeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et quiero, que por
 la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y de
 vna instancia, y execucion, y procello a otra a costas mias, tantas
 vezes quantas querreyes: y qel juyzio ante vn luez comecado, no
 empache al otro, o otros: antes bien todos puedan concurrir en
 vn mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido efecto, no obstante
 qualquiere fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del pre-
 sente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas
 repugnantes. Et juro a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y santos
 quatro Euangelios en poder del Notario publico infrascripto,
 como publica y autentica persona, la presente legitimamente esti-
 pulante y recibiente, q os restituire, tornare, y pagare la dicha
 Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es.
 Y que por la dicha razon no pleyteare, ni pleyteare hare, ni pre-
 sentare firma, so pena de perjuro, è infame manifesto.

En esta villa de S. Leonardo a diez e nueve
 dias del mes de Agosto del año com. de los señores
 unidos de la corona de Aragón e de Castilla e de
 guano a lo qual se han por las partes las sig.
 mayores Francisco Ferrer e Juan de S. Millan
 sacantes en esta villa de S. Leonardo llamados
 rogados y autorizados por la forma de
 En esta villa de S. Leonardo a diez e nueve dias
 del mes de Agosto del año com. de los señores
 unidos de la corona de Aragón e de Castilla e de
 guano a lo qual se han por las partes las sig.
 mayores Francisco Ferrer e Juan de S. Millan
 sacantes en esta villa de S. Leonardo llamados
 rogados y autorizados por la forma de

Moneda y papel

yaquesa

Moneda

Andrés López